



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Acción De Tutela.

Accionante: REYNALDO RAFAEL OCHOA TORRES.

Accionados: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS Y CARLOS RODRIGUEZ MEJIA.

Radicado: 20001-40-03-003-2020-00155-00.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por REYNALDO RAFAEL OCHOA TORRES contra la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS Y CARLOS RODRÍGUEZ MEJIA.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Narra el accionante que es egresado de la Universidad Santo Tomás, institución donde cursó la especialización en Derechos Humanos y la Maestría en Defensa de los DD.HH y D.I.H ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Que el día 7 de mayo del 2020 a través de su correo electrónico presentó derecho de petición el cual fue reiterado el día 16 del mismo mes y año solicitando a la Universidad accionada le certifique, entre otros, entre otros, su calidad como titulado de dicha especialización y como egresado de la Maestría de DD.HH., certificados durante su fase como estudiante, paz y salvo, y en fin toda la información contenida en la petición elevada.

Finaliza manifestando que, a la fecha no ha recibido respuesta del derecho de petición y tampoco se le ha informado el motivo por el cual no lo ha sido, o la existencia de algún requisito para ello, ni tampoco la fecha en que le será respondida.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La parte actora señala como derecho fundamental violado el derecho de petición.

PRETENSIONES:

El actor solicita se le protejan los derechos fundamentales ya mencionados, y como consecuencia de ello:

1. Se le tutele el derecho constitucional fundamental de petición ordenándole a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS y CARLOS RODRIGUEZ MEJIA, que dentro del término de 48 horas se pronuncie sobre el Derecho de Petición recibido el día 7 de mayo del 2020 reiterado el día 16 del mismo mes y año enviados al correo electrónico maestriaderechoshumanos@usantotomas.edu.co.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS Y CARLOS RODRIGUEZ MEJIA, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le ha resuelto al accionante cada una de las peticiones elevadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se les comunicó a través del oficio 761 enviado a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2020.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. La universidad accionada, frente al hecho PRIMERO indicó que efectivamente el señor REYNALDO RAFAEL OCHOA TORRES,



es titulado del programa de Especialización en Derechos Humanos, pero no lo es de la Maestría en Defensa de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales, programas que oferta ese claustro universitario.

Respecto de los hechos SEGUNDO y TERCERO: Indicó que son ciertos.

En lo atinente al hecho CUARTO: precisó que se dio respuesta al requerimiento hecho por el señor Ochoa Torres, a través del e-mail enviado el día 11 de junio del presente año al correo electrónico reinaldoochoa@hotmail.com.

El accionado CARLOS RODRIGUEZ MEJIA., omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de haber omitido suministrarle una respuesta clara, completa y de fondo ante la petición de fecha 7 de mayo del 2020 reiterada el día 16 del mismo mes y año?

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXAMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que los demandados la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS Y CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, le está vulnerando el derecho fundamental de petición,



como consecuencia de haber omitido suministrarle una respuesta ante la petición de fecha siete 7 de mayo del 2020 reiterado el día 16 del mismo mes y año, hechos que se encuentran amparados con los archivos aportados con la acción de tutela.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la entidad accionada allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, el contenido de la respuesta dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 7 de mayo del 2020, la cual fue enviada y recibida por el accionante a través de su e-mail, el día 11 de junio del presente año al correo electrónico reinaldoochoa@hotmail.com, tal y como se aprecia en los pantallazos de envío aportados por la referida universidad, que incluyen además la respuesta emitida con sus respectivos anexos.

Por lo anterior, considera el despacho que las causas que dieron origen a la acción de tutela que ahora se decide desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hayan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) REYNALDO RAFAEL OCHOA TORRES, en el presente trámite contra de UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS Y CARLOS RODRIGUEZ MEJIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor REYNALDO RAFAEL OCHOA TORRES, en el presente trámite en contra de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS y CARLOS RODRIGUEZ MEJIA, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19df3bd45c67327f40cd2bd142537621dbd9b94fb33a4d6cfa752ec87d2c4672

Documento generado en 23/06/2020 11:21:46 AM